

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016.

BOLETÍN N° 11.834-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 5 de abril de 2018.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 14 de agosto de 2018, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y, posteriormente, por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: la Directora Jurídica, señora Mariana Durney y el Abogado de esa Dirección, señor Gonzalo Muñoz.

También concurrieron:

De la Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Cristián Barrera.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la asesora parlamentaria, señora Andrea Vargas.

De la oficina del Senador José Miguel Insulza: la asesora, señora Ginette Joignant y el asesor político, señor Guillermo Miranda.

De la oficina del Senador Iván Moreira: el asesor legislativo, señor Raúl Araneda.

De la oficina del Senador Jorge Pizarro: la periodista, señora Andrea González.

Del Comité de la Unión Demócrata Independiente:
la periodista, señora Karelyn Lüttecke.

De la oficina del Senador Alejandro Guillier: el jefe
de gabinete, señor Enrique Soler.

Del Comité del Partido por la Democracia: el
periodista, señor Gabriel Muñoz.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un
proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127
del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en
general y en particular a la vez.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado
estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones
constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su
artículo 54, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el
constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados
internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su
ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los
Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 5 de mayo de 1981,
del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22
de junio de 1981.

c) Tratado de extradición entre Chile y Perú,
promulgado por decreto supremo N° 1.152, de 1936, del Ministerio de
Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1936.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la
República.-** El Mensaje señala que el Tratado de Extradición entre la
República de Chile y la República del Perú fue suscrito con el objeto de
hacer más efectiva la cooperación entre ambos países en la represión del
crimen, y reemplazará al Tratado de Extradición de 5 de noviembre de 1932.

Subraya que el Tratado recoge cabalmente los principios sobre extradición del Derecho Internacional y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en instrumentos internacionales que Chile ha celebrado sobre la misma materia y que se encuentran en vigor, entre otros, España en 1992, Australia en 1993, Nicaragua en 1993, Corea en 1994, Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia en 1998 y Estados Unidos en 2013.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 21 de junio de 2018, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda, en lo pertinente.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesiones de fechas 3 y 10 de julio de 2018, y aprobó el proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes. Además, esta Comisión determinó que el proyecto de acuerdo en trámite no debía ser conocidos por la Comisión de Hacienda por no tener incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 8 de agosto de 2018, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 145 votos a favor y 3 abstenciones.

4.- Instrumento Internacional.- El Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú se encuentra estructurado sobre la base de un Preámbulo y 26 artículos, que se reseñan a continuación.

El artículo 1 establece la obligación de conceder la extradición, así, las Partes se obligan a entregarse recíprocamente a las personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

Luego, el artículo 2 consigna los delitos que dan lugar a la extradición, recogiendo al efecto el principio de la doble incriminación y el principio de la mínima gravedad, esto es, debe de tratarse de hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida, y que los delitos deben tener señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere a un año.

Asimismo, agrega que procede igualmente la extradición respecto de delitos incluidos en convenios multilaterales en que ambos países sean Partes, en la medida que dichos delitos se encuentren incorporados en la legislación interna de ambas Partes.

Finalmente, indica que cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición en base a que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

El artículo 3 señala que, si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en la Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

Por su parte, el artículo 4 indica los motivos para denegar obligatoriamente la extradición, recogiendo los principios "non bis in idem", "prescripción de la acción y de la pena" y "exclusión de ciertos delitos".

Estipula que la Parte requerida no concederá la extradición si considera que:

- se trata de delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza;

- tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

- el delito por el que se solicita la extradición es de naturaleza exclusiva militar;

- ya ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

- la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en la Parte requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966;

- la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o deba ser juzgada en la Parte requirente por un tribunal "ad-hoc" o especialmente constituido para dicho efecto;

- la persona cuya extradición se solicita ha sido indultada, beneficiada por la amnistía o ha obtenido una gracia por la Parte requerida respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición;

- la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida;

- la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita; y,

- si de conformidad con la ley de la Parte requirente ésta no tuviere jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.

El artículo 5 faculta a las Partes para denegar la extradición, estableciendo para ello los motivos:

- si en contra de la persona reclamada existe un proceso pendiente en el territorio de la Parte requerida a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud;

- si de conformidad con la ley de la Parte requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de su territorio; y,

- si la Parte requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

En cuanto a la extradición de Nacionales se destaca que el Artículo 6 preceptúa que no se denegará la extradición ni la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida.

A su vez, el artículo 7 establece que la Parte requirente no podrá imponer al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad y en caso que los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con dichas penas, la extradición sólo será admisible si la Parte

requirente da garantías que aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.

El artículo 8 consagra el principio de la especialidad, con ciertas excepciones, y dispone que la persona entregada no puede ser detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta.

Seguidamente, el artículo 9 prevé la posibilidad de extradición a un tercer Estado lo que sólo ocurrirá con el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso que la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él.

El artículo 10 establece el derecho de defensa, concediendo a la persona reclamada todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de la Parte requerida, y deberá ser asistida por un abogado defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

A continuación, el artículo 11 determina que el período de detención cumplido por la persona extraditada en la Parte requerida en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en la Parte requirente.

El artículo 12 estipula que el cómputo del plazo de prescripción se suspenderá con la presentación del pedido de extradición hasta la entrega definitiva de la persona reclamada.

Después, el artículo 13 contiene los requisitos de la solicitud de extradición, la que deberá ser por escrito y transmitida por la vía diplomática, y especifica los requerimientos en caso de que se trate de una persona no condenada o condenada.

El artículo 14 dispone la exención de legalización y se precisa que la solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, estarán exentos de legalización, o formalidad análoga, y si se presentan copias de los documentos, éstas deberán estar certificadas por la autoridad competente.

Por su parte, el artículo 15 dispone que todos los documentos a ser presentados por la Parte requirente que no estuvieren extendidos en idioma castellano serán acompañados de una traducción a dicho idioma, efectuada conforme a su legislación interna.

El artículo 16 reglamenta el mecanismo y fija el plazo para subsanar con información complementaria cuando los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, y en caso de no cumplimiento de lo señalado prescribe que se tendrá a la Parte requirente por desistida de la solicitud.

Desde el Artículo 17 al 24 se reglan otros aspectos procesales en forma detallada para evitar las dificultades que en los procedimientos de extradición se generan cuando tales materias no se encuentran reguladas convencionalmente, estas son: Decisión y Entrega (artículo 17); Aplazamiento de la Entrega (artículo 18); Entrega de los Bienes (artículo 19); Solicitudes Concurrentes (artículo 20); Extradición en Tránsito (artículo 21); Extradición Simplificada o Voluntaria (artículo 22); Gastos y Representación (artículo 23); Detención Previa (artículo 24); y, Seguridad, Orden Público y Otros Intereses Esenciales (artículo 25).

Finalmente, el artículo 26 regula la entrada en vigor, la aplicación y terminación del Tratado de Extradición suscrito por las mismas Partes en la Ciudad de Lima el 5 de noviembre de 1932.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Insulza, colocó en discusión el proyecto.

La Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Mariana Durney, explicó que este convenio fue adoptado en consideración a la necesidad de reemplazar el Tratado bilateral de Extradición, del año 1932, con el objeto de hacer más efectiva la cooperación entre ambos países en la represión del crimen.

Agregó que se han incorporado los delitos fiscales, tributarios, arancelarios y cambiarios, en el sentido de que no se puede negar la extradición sobre la base de que la parte requerida señale que no hay impuestos o gravámenes similares por los cuales se estaría solicitando la extradición. Además, se modifica el criterio relacionado con la extradición de nacionales, pues dispone que no se denegará la extradición ni la entrega en razón de la nacionalidad.

Indicó que este instrumento contempla la figura de la extradición simplificada, por medio de la cual una persona, debidamente informada de sus derechos y de su situación procesal, acepta ser puesta a disposición del país requirente.

En cuanto a las consideraciones técnicas y jurídicas, informó que el Tratado recoge cabalmente los principios del derecho internacional en materia de extradición y su texto se enmarca en los criterios ya establecidos en precedentes instrumentos internacionales, suscritos por Chile sobre la misma materia y que se encuentran en vigor, a saber: principio de la doble incriminación, para que opere la extradición debe tratarse de hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida; principio de la mínima gravedad, los delitos deben tener señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere a un año; principio "non bis in idem", no puede ser concedida la extradición si en la Parte requerida ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición; principio de la no prescripción de la acción y de la pena, el Estado requerido no otorgará la extradición cuando la acción penal o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida; exclusión de ciertos delitos, se excluyen del ámbito de la extradición los delitos políticos o conexos con delitos de esa naturaleza y los delitos estrictamente militares; y principio de especialidad, con ciertas excepciones, la persona entregada no puede ser detenida, juzgada ni condenada en el territorio de la Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta.

A continuación, expresó que la Parte requirente no podrá imponer al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad. Así, cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en la Parte requirente con la pena de muerte o con la pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si la Parte requirente da garantías que, en su reemplazo, aplicará la pena inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.

También explicó que el tratado ha resuelto dos situaciones habitualmente controvertidas en las negociaciones de acuerdos de esta naturaleza, cuales son los denominados "delitos fiscales" y la extradición de nacionales.

Respecto de los "delitos fiscales", señaló que el Tratado establece que cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición en base a que la legislación de la Parte requerida no establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

Sobre la extradición de nacionales, recordó que el Tratado de 1932 señala que no es obligatoria la extradición de los nacionales de la Parte requerida, sin perjuicio de que ésta asume la obligación de juzgarlos, en aplicación del principio “aut dedere aut iudicare”. Al respecto, informó que el presente Tratado, por el contrario, dispone que no se denegará la extradición ni la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida.

Indicó que otros aspectos procesales dignos de mención y que permiten agilizar los procesos concernientes a la persona reclamada, que se desarrollan en la Parte requirente y en la Parte requerida, son el aplazamiento de la entrega, la entrega provisional y la extradición simplificada.

Explicó que, de acuerdo con el artículo 18, N° 2, la Parte requerida podrá aplazar la entrega del reclamado, cuando está sujeto a proceso o cumpliendo una condena en esta Parte por un delito diferente del que motiva la extradición. Añadió que, en este caso, se difiere la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se disponga su libertad luego de la sentencia definitiva.

Señaló que la persona también puede ser entregada provisionalmente a la Parte requirente, en conformidad con el artículo 18, N° 4, con arreglo a las condiciones que convengan las Partes, lo que permite el desarrollo de procedimientos penales en curso en la Parte requirente.

Destacó, asimismo, la detallada regulación de otros aspectos procesales que normalmente generan dificultades en los procedimientos de extradición, cuando tales materias no se encuentran reguladas convencionalmente como la detención previa; la extradición en tránsito; la concurrencia de solicitudes de extradición de distintos Estados; la imputación de los gastos; la representación de los intereses de la Parte requirente, con relación a los trámites de extradición en la Parte requerida, y la entrega de bienes y objetos.

En lo que dice relación con los aspectos formales del pedido de extradición, manifestó que el tratado establece la exención de la legalización o formalidades análogas, tanto para la solicitud como para los documentos que la acompañan, innovando respecto de las disposiciones del Tratado de 1932, que exige copias legalizadas de los antecedentes fundantes del pedido. Añadió que la aprobación del referido Tratado, dada su naturaleza, no involucra gasto fiscal que deba ser asociado a alguna fuente de financiamiento.

Finalmente, señaló que, hasta la fecha, Perú no ha comunicado el cumplimiento de sus trámites internos de aprobación del convenio.

A continuación, el Honorable Senador señor Insulza subrayó la importancia de aprobar este tratado de extradición con un Estado limítrofe, dado que con frecuencia el partícipe de un hecho delictual se fuga al país vecino más cercano, quedando impune el delito si no fuera por la existencia de acuerdos internacionales que permiten exigir su comparecencia ante tribunales nacionales.

Respecto del tratado con Perú, en particular, destacó la consideración de una cláusula que impide a los Estados partes denegar la extradición o la entrega por razón de que el reclamado sea nacional de la Parte requerida. Asimismo, valoró las medidas contempladas para que el proceso de extradición sea más expedito. El presente tratado, recordó, es una actualización del acuerdo vigente entre ambos países suscrito en 1932, que reconoce los principios jurídicos habitualmente incorporados en los tratados que Chile ha suscrito con otros países sobre la materia.

Finalmente, instó a los demás integrantes a aprobar el presente proyecto de acuerdo, independiente del momento en que el Perú decida adoptar igual decisión.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Moreira consultó a la señora Directora Jurídica el motivo por el cual no se suscribió con anterioridad un tratado de esta naturaleza con el Perú, solicitando saber, además, si Chile ha acordado un tratado de extradición con la República Argentina, así como el impacto de las corrientes migratorias en la necesidad de abordar estas materias con otros Estados.

La señora Directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Durney, contestó que la extradición es un asunto que los Estados siempre intentan mantener bajo su soberanía, siendo esta una de las razones por las que dicha institución nunca se ha convertido en derecho consuetudinario en el Derecho Internacional, pese a los numerosos tratados que se han suscrito entre los Estados.

Agregó que los aspectos que se vinculan con la extradición son generalmente objeto de un cuidadoso análisis y debate, donde los Estados partes consideran el sistema jurídico imperante en el otro país contratante, como también sus condiciones carcelarias.

Asimismo, señaló que para celebrar este tipo de acuerdos se requiere una visión común sobre temas como la extradición de

nacionales o la solicitud presentada por la comisión de delitos tributarios, donde habrá países con los que, afirmó, será difícil establecer reglas similares a este tratado. Añadió que los delitos tributarios son, en cierto modo, una excepción al principio de doble incriminación en materia penal, ya que no siempre se regulan de la misma forma por cada Estado, pues dependerá de los sistemas políticos y económicos que haya adoptado cada país.

Respecto a la influencia de las corrientes migratorias en la adopción de tratados de extradición, manifestó que dicha realidad influye en la suscripción de estos acuerdos, especialmente en reglas especiales, como la de la nacionalidad, que ya ha sido destacada.

Agregó que, en el mundo globalizado actual, muchos delitos se vinculan jurisdiccionalmente con varios Estados, como los delitos informáticos o el de trata de personas, los que exigen conformar una red adecuada de tratados de extradición que permita satisfacer la necesidad pública de cumplir con los objetivos de justicia nacional, como, a su vez, cooperar con otros países en la persecución de delitos cometidos fuera de Chile, que presentan elementos de conexión con la jurisdicción nacional.

Finalmente, el Honorable Senador señor Insulza añadió que, independiente de la aprobación del presente tratado, sería recomendable analizar una iniciativa de ley que permitiera aligerar la tramitación de las solicitudes de extradición en Chile, sobre todo si se considera que en tales procesos participa un Ministro de la Corte Suprema como juez de primera instancia, recargando la labor de los integrantes de la magistratura superior y ralentizando los procesos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Guillier, Insulza, Lagos, Moreira y Ossandón.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

“Artículo único.- Apruébase el “Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016”.

Acordado en sesión celebrada el día 9 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Alejandro Guillier Álvarez, Ricardo Lagos Weber, Iván Moreira Barros y Manuel José Ossandón Irrázabal.

Sala de la Comisión, a 9 de abril de 2019.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Santiago, República de Chile, el 29 de noviembre de 2016.

(Boletín N° 11.834-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: hacer más efectiva la cooperación entre ambos países en la represión del crimen, y reemplazar el Tratado de Extradición suscrito entre ambas Naciones el 5 de noviembre de 1932.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de consta de un Preámbulo y veintiséis artículos.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en general y en particular, por 145 votos a favor y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: el 14 de agosto de 2018.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Tratado de extradición entre Chile y Perú, promulgado por decreto supremo N° 1.152, de 1936, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 1936.

Valparaíso, 9 de abril de 2019.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario